

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada propuso excepciones previas y la parte demandante se pronunció frente a estas, por lo que se encuentra agotada la etapa de su traslado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 3º, numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., a decidir sobre la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Tiene como fundamento la excepción propuesta, en lo siguiente:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: la funda en el hecho que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de citar a la parte demandada a una conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda. y que aporta en el acápite de pruebas un acta de conciliación de fecha 25 de agosto del 2021, citación concerniente a la obligación alimentaria del menor ALEJANDRO WATTS AVELLANEDA, con lo cual en este caso se estaría violando el debido proceso al no surtirse la etapa de conciliación previa.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas persiguen fundamentalmente que el proceso se sanee desde el principio, a fin de asegurar que se adelante sin irregularidades que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar una sentencia inhibitoria o la nulidad de la actuación. En algunos casos, estas correcciones implican la terminación de la actuación. Para el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO "La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza...".

Las causales de excepciones previas tienen un carácter taxativo, esto es, que sólo pueden aducirse como tales las enlistadas en el Art. 100 del C.G.P. Descendiendo al asunto de marras, encontramos que la parte demandada formuló la excepción contenida en el numeral 5 del precitado artículo, denominada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción previa incoada contiene dos presupuestos: (I) por falta de los requisitos formales,, estos es cuando no reúne las exigencias de los Arts. 82 a 84 del C.G.P., y las que, en particular, para ciertos procesos exige la ley; y (II) por la indebida acumulación de pretensiones, esta se presenta de forma manifiesta cuando se incoan pretensiones que no se pueden tramitar en el mismo proceso, cuando las distintas pretensiones acumuladas no tienen causa, objeto o pruebas comunes y, adicionalmente, tampoco se encuentran en relación de dependencia entre sí o cuando son actos de distinta naturaleza jurídica.

Ahora bien, examinados los fundamentos de la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no guardan relación con dicho medio exceptivo, toda vez que no se está indicando que la demanda no cumpla con los requisitos formales exigidos por la ley, sino a que no se agotó la conciliación extrajudicial, lo cual no

es un requisito de forma de la demanda, sino de procedibilidad, esto es, una exigencia de la ley que debe agotarse previamente para poder formular la demanda.

Cuando, a pesar de no cumplirse con este requisito en aquellos eventos que la ley lo exige, se admite la demanda, lo procedente es formular un recurso de reposición contra el auto que admite, a fin de que el juez revoque el proveído, según el caso, y disponga su inadmisión, tal como lo señala el Art. 90 del C.G.P., en su numeral 7.

De otra parte, tampoco puede exigirse en los procesos de divorcio el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de un asunto atinente al estado civil de las personas, toda vez que se pretende poner fin al estado civil de casados, el cual, conforme al Art. 1º del Decreto 1260 de 1970 es indivisible, indisponible e imprescriptible. La indisponibilidad se refiere a que no puede ser objeto de negociación, conciliación, transacción, etc. por sus titulares.

Asimismo, en congruencia con lo expuesto, es necesario resaltar que la ley 640 de 2001 en su artículo 40, señala los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, estableciendo así sobre qué procesos judiciales deberá intentarse previamente la conciliación extrajudicial:

- “1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

De acuerdo a lo anterior es claro que la excepción previa propuesta resulta improcedente, teniéndose que la ausencia de la conciliación extrajudicial no constituye un requisito formal en este tipo de procesos, sino de procedibilidad, esto es, un requisito que debe cumplirse previo a la presentación de la demanda. En este sentido se declarará no probada la excepción previa planteada.

Se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia a que se refiere el Art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Declarar no probada la excepción previa propuesta, por lo argumentado.

2º. Señalar el día 28 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m. a fin de realizar audiencia virtual la cual se sujetará a lo consagrado en el art. 372 del C.G.P., se previene a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma citada.

Cítese a las partes demandante y demandada señores JUAN ENRIQUE WATTS MEZA y KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO, para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte que le formulará la titular del despacho.

3º) De conformidad con el párrafo del artículo arriba enunciado, decrétense las siguientes

RAD. 080013110008-2022-00095-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JUAN ENRIQUE WATTS MEZA
DDO. KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO
AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1. Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la demanda y con la contestación de excepciones.

4.2. Escúchense en declaración jurada a las señoras RICARDO LUIS FONTALVO ARTETA, SANDRO LEONEL WATTS MEZA y YENNY PAOLA CAÑAVERAL para que declaren sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.3. Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la contestación de la demanda.

4.4. Oír en declaración jurada a los señores LEONARDO DANIEL PACHECO MEZA, ELIDA ROSA OSPINO PÉREZ y BETHZY MARCELA RODRIGUEZ PEREZ, a fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de al demanda.

Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que ya hayan rendido su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía WhatsApp, celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo todos los intervinientes deberán exhibir su documento de identificación cuando se les pida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0c0182d67df2e4ed96e35eacc6c041045fb816c32dde079179530ae35e84a**

Documento generado en 20/09/2022 10:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**